

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al trámite aduanero que debe seguir un depósito flotante que sale del país y se reabastece de combustible extranjero para su operatividad aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000137-2011 que aprueba el Procedimiento Específico de Autorización de Depósitos Flotantes Marítimos para almacenar combustibles y lubricantes DESPA-PE.24.02 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.24.02.
- Resolución de Superintendencia N.º 122-2014-SUNAT que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y sus modificatorias, incluido el Decreto Supremo N.º 198-2017-EF; en adelante ROF de la SUNAT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0236-2008 que aprueba el Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior DESPA-PG.24 (versión 2), en adelante Procedimiento DESPA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

En principio, resulta necesario remitirnos a la definición de almacén aduanero plasmada en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos: *“local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros”*.

Dentro de los almacenes aduaneros una modalidad especial la constituyen los depósitos flotantes que, conforme lo establecido en el artículo 41º del RLGA son aquellos que *“están ubicados en buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros”* precisándose que la SUNAT *“establecerá los requisitos documentarios y de infraestructura que deben cumplir este tipo de almacenes”*.

Así tenemos, que el Procedimiento DESPA-PE.24.02 regula de manera específica lo relativo a la autorización de los depósitos flotantes marítimos, a los que define en el numeral 1) de su Sección VI como **almacenes aduaneros que se instalan en buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros, nacionales o nacionalizados, ubicados en una determinada área acuática y ubicación geográfica de la circunscripción** aduanera autorizada, precisándose que pueden ser: a) depósitos temporales o b) depósitos aduaneros públicos o privados.

En cuanto a la mercancía que pueden almacenar, señalan los numerales 2 y 3 de la Sección VI del mismo Procedimiento, que pueden ser combustibles y lubricantes, debiendo someterse a los regímenes aduaneros que correspondan y durante su almacenamiento mantenerse en tanques separados para distinguir los que tengan procedencia extranjera o sean nacionalizados, de aquellos que constituyan mercancía nacional.



Efectuadas estas precisiones de carácter normativo, corresponde absolver a continuación la consulta formulada:

¿Un depósito flotante marítimo podría salir del territorio nacional para reabastecerse de combustible extranjero para su operatividad aduanera?

Sobre la consulta planteada debemos indicar que en el presente caso nos encontramos ante un buque tanque o artefacto naval que ha sido habilitado como almacén aduanero (depósito flotante), consultándose si resulta posible que bajo esa condición se movilice fuera del país para abastecerse de combustible extranjero.

Precisamente en relación al movimiento de los depósitos flotantes autorizados, los numerales 1, 2, 3 y 4, del inciso c) de la Sección VII del Procedimiento DESPA.PE.24.02 establecen lo siguiente:

C. MOVILIZACION DE LOS DEPÓSITOS FLOTANTES MARÍTIMOS

1. Los depósitos flotantes marítimos pueden ser **movilizados fuera del área acuática asignada y dentro de la circunscripción autorizada** para:
 - a) Reabastecimiento de combustibles o lubricantes;
 - b) Abastecimiento de naves;
 - c) Reabastecimiento de mercancías para consumo del depósito flotante marítimo.
(...)
2. El depósito flotante marítimo puede ser movilizado a áreas acuáticas cuya ubicación geográfica esté **fuera de la circunscripción aduanera** en donde se encuentra autorizado **para el reabastecimiento de combustibles o lubricantes nacionales o nacionalizados. No procede este traslado para el reabastecimiento de mercancías extranjeras.**(...)
3. En caso de movilización del depósito flotante marítimo **para reparación fuera del área acuática asignada**, el operador de comercio exterior debe presentar a la intendencia de aduana de la circunscripción autorizada (...).
4. En caso de **reparación del depósito flotante marítimo fuera del territorio nacional**, éste **no podrá contener mercancía almacenada lo cual es verificado por la intendencia de aduana de la circunscripción**".
(Énfasis añadidos).



Así, de acuerdo con lo normado en el Procedimiento antes citado, los únicos movimientos que pueden realizar los depósitos flotantes autorizados fuera del área acuática asignada y siempre que cuenten con la previa autorización de la Autoridad Aduanera, son los siguientes:

1. **Fuera del área acuática asignada pero dentro de la circunscripción territorial:** Para abastecimiento y reabastecimiento de combustibles, lubricantes y mercancías para consumo del depósito flotante¹, así como para reparación²
2. **Fuera de la circunscripción de la aduana que los autorizó a operar:** Para reabastecimiento de lubricantes **nacionales o nacionalizados** o para reparación³, indicándose expresamente que **no procede** ese traslado para el reabastecimiento con **mercancías extranjeras**⁴

¹ INTA.PE.24.02:(VII, C numeral 1)

² INTA.PE.24.02 (VII, C, numeral 3)

³ INTA.PE.24.02 (VII, C, numeral 3)

⁴ INTA.PE.24.02 (VII, C numeral 2)

3. **Fuera del territorio nacional:** únicamente para reparación, no pudiendo contener en este caso mercancía almacenada lo cual es verificado por la intendencia de aduana de la circunscripción⁵.

En ese sentido, el Procedimiento DESPA.PE.24.02 sólo ha previsto como legalmente válidos los desplazamientos citados en el párrafo precedente, por lo que únicamente cabría autorizar el traslado del depósito flotante fuera del territorio nacional para fines de reparación, no encontrándose prevista la posibilidad de que esa salida se efectúe para fines de reabastecimiento, por lo que, bajo lo normado en el mencionado Procedimiento, no podría autorizarse la operación bajo consulta.

Debe recordarse a tal fin, que si bien se trata de embarcaciones, los depósitos flotantes han sido autorizados para operar como almacenes aduaneros y como tales deben recibir y custodiar las mercancías extranjeras en una determinada área acuática de la circunscripción aduanera donde se les ha autorizado a operar, salvo los supuestos de excepción taxativamente previstos en los numerales 1, 3, 2 y 4, del inciso c) de la Sección VII del Procedimiento DESPA.PE.24.02.

En este orden de ideas, la autorización de salida de un depósito flotante marítimo fuera del territorio nacional para fines de reabastecimiento con combustible extranjero, supondría una nueva forma de movilización no autorizada ni regulada en el Procedimiento DESPA.PE.24.02, por lo que su implementación supondría su modificación, previa evaluación técnica de su conveniencia e implicancia para fines aduaneros, por lo que corresponde devolver los actuados a la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros para que en el marco de su competencia determine si operativamente corresponde un nuevo diseño del procedimiento mencionado, conforme el artículo 245°-G del ROF.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento DESPA.PE.24.02 sólo está autorizado el desplazamiento de un depósito flotante fuera del territorio nacional con fines de reparación por lo que bajo la normatividad vigente no estaría permitida su salida del país para reabastecerse de combustible extranjero a fin de cumplir con su operatividad.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros determine si el supuesto bajo consulta amerita un nuevo diseño del Procedimiento DESPA.PE.24.02 o de otro procedimiento vinculado a la operatividad de los depósitos flotantes.

Callao, 29 SET, 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0352-2017
SCT/FNM/EFCJ

⁵ INTA.PE.24.02 (VII, C numeral 3 y 4).

Cargo
1/1

MEMORÁNDUM N° 90-2017-SUNAT/340000

A : **ROSA CARRASCO AGUADO (e)**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI (e)**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Salida del territorio nacional de depósito aduanero flotante

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 03-2017-312400

FECHA : Callao, **29 SET. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual se formula consulta sobre la salida del territorio nacional de un depósito flotante para reabastecerse de combustible extranjero destinado a su operatividad.

Al respecto, le remitimos el Informe N° **35** -2017-SUNAT-340000 que absuelve la mencionada consulta, para las acciones y fines que estime convenientes, debiendo tomar en consideración la recomendación señalada en el acápite V del mismo.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA0352-2017
SCT/FNM/EFCJ